

Carta No. 0341-2023-APMTC/CL

Callao, 14 de agosto de 2023

Señores

AMENPROD STEEL S.A.C.

Lt. 4 Mz. A03 Asoc. Agropecuaria SUNAC PACHA – Punta Hermosa
Lima. -

Atención: Leticia Palco Valencia
Gerente General
Expediente: **APMTC/CL/0143-2023**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Uso de Área Operativa.

APM TERMINALS CALLAO S.A (“APMTC”) identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AMENPROD STEEL S.A.C.** (“AMENPROD” o la “Reclamante”) ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 19.05.2023 a las 23:55 horas, la nave HEROIC LEADER de Mfto. 2023-00441 realizó su primer atraque en el Terminal Norte Multipropósito (“TNM”) para realizar la descarga de carga general.
- 1.2. Con fecha 06.07.2023, se emitió la factura No. F004-168988 por el importe total de USD 33,208.42 (Treinta y tres mil doscientos ocho con 42/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante.
- 1.3. Con fecha 27.07.2023, AMENPROD presentó su reclamo formal solicitando la anulación de la factura No. F004-168988 por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de carga rodante, debido a que APMTC facturó dicho recargo de manera tardía.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por AMENPROD, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-168988 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Rodante.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje, si no los plazos de

facturación y falta de información. Por tanto, serán materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga rodante, el artículo 7.1.3.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

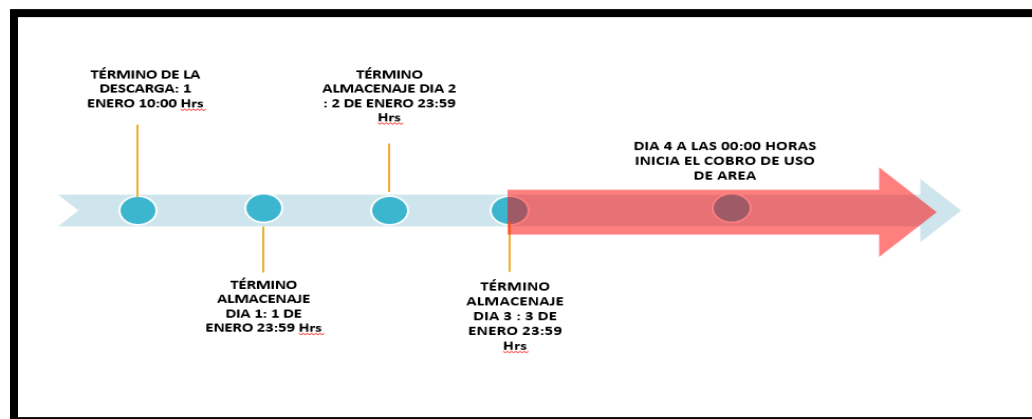
"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (con excepción de transbordo) (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos (con excepción de transbordo), el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento para todos los tipos de tráfico (con excepción de transbordo), del día cuatro (04) hacia adelante, no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.



Como puede advertirse, si la nave terminase la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:00 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios** o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario **(siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.***

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre

almacenamiento, ya que dicho computo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga rodante se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2. Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de la factura electrónica materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo al Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave HEROIC LEADER de Mfto. 2023-00441 fue el día 21.05.2023 a las 18:00 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Rodante debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
HEROIC LEADER	21.05.2023 a las 18:00 horas	23.05.2023 23:59 horas.	Desde el día 24.05.2023 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 24.05.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante.

Respecto a la factura electrónica No. F004-168988:

De acuerdo al Monitoreo de carga RORO de importación correspondiente al B/L No. NYKS300030487, se verificó que la unidad con No. de VIN KG1W19006H fue retirada con fecha 26 de junio, fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Monitoreo de Carga RORO Importación

ID. Llamado a Nave: 23000389 Dirección: In To Out Hora Confirmación: 2023-06-26 15:56

Nro. Master B/L: NYKS300030487 ID Conductor: 25573285 Ubicación: Estable...

Nro. B/L: NYKS300030487 Nombre de Conductor: ERICK CAMPO DEL CARPIO

Nro. Unidad: KG1W19006H Nro. Camión: MT: 44.671 M3: 0.000 Cant: 1

Estado: Delivered Out Entrega: INDIRECT Actualizar Borrar

Nro.	Categoría	Nro. B/L	Nro. Unidad	Tipo de Carga	MT	M3	Cant	Dirección	Hora Confirma...	ID Condu...
1	Import	NYKS300030487	KG1W19006H	RORO CAR/VAN	44.671	0.000	1	Vessel To Apron	2023-05-20 11:02	
2	Import	NYKS300030487	KG1W19006H	RORO CAR/VAN	44.671	0.000	1	Apron To W/H	2023-05-20 11:03	
3	Import	NYKS300030487	KG1W19006H	RORO CAR/VAN	44.671	0.000	1	Out To IN	2023-06-26 15:14	25573285
4	Import	NYKS300030487	KG1W19006H	RORO CAR/VAN	44.671	0.000	1	W/H To Gate	2023-06-26 15:14	25573285
5	Import	NYKS300030487	KG1W19006H	RORO CAR/VAN	44.671	0.000	1	In To Out	2023-06-26 15:56	25573285

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

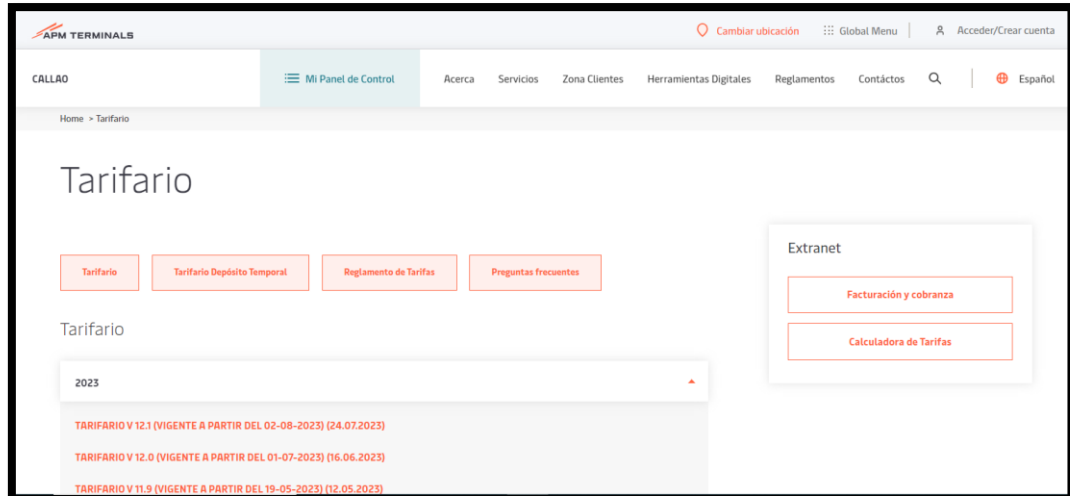
2.3. Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

AMENPROD señaló que la factura F004-168988 debía ser anulada, debido a que APMTC no habría brindado información sobre costos incurridos por almacenaje y por la presunta facturación tardía. Al respecto, alegó lo siguiente:

- APMTC no brindó información sobre los costos incurridos por almacenaje.
- Presunta facturación tardía.

2.3.1. Respecto a que APMTC no brindó información sobre los costos incurridos por almacenaje.

Comentar que el hecho que presuntamente APMTC no brindó información sobre los costos incurridos por uso de área operativa, no es un hecho que acredite fehacientemente para que la factura materia de reclamo sea exonerada. Debido que, todos los costos solicitados se encuentran disponibles en nuestro tarifario, el cual está publicado en nuestra página web (<https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/tariffs>).



Por lo tanto, al ser la información solicitada de conocimiento público y encontrarse disponible en nuestra página web, el usuario o consignatario de la carga pueden acceder a esta sin inconvenientes.

2.3.2. Respecto a la presunta facturación tardía.

Debemos mencionar que, si bien el Reglamento de los Usuarios de las Infraestructuras de Terminales Portuarios y Aeroportuarios prescribe en el artículo 7 como derechos de los usuarios la recepción de los comprobantes de pago por los servicios recibidos por las Entidades Prestadoras, en el literal g de citado artículo, señala claramente que el plazo de emisión de dicho comprobante deberá de ser realizado de acuerdo a la norma que rige dicha materia.

En ese sentido, debemos de referirnos a la Ley de Comprobantes de Pago y su Reglamento, los cuales NO señalan plazo alguno para la emisión del citado comprobante.

Cabe señalar que en el artículo 1 de la Ley de comprobantes de pago manifiesta que;

"Están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieren bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza....."

Así las cosas, debemos de mencionar que APMTTC está facultado a emitir sus comprobantes de pago siempre y cuando haya realizado la prestación del servicio, En el presente caso la factura se emitió por un servicio prestado por la Entidad Prestadora. Por tanto, la factura ha sido emitida de manera correcta.

Ahora bien, en relación con lo indicado previamente, de acuerdo al numeral 3.4. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.4 Aceptación de Precios, Tarifas y Recargos

Las Tarifas, Precios y Recargos de los Servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A. se aplicarán de acuerdo al Tarifario anexo al presente reglamento. El uso de la infraestructura y Servicios brindados constituyen la aceptación implícita de las Tarifas, Precios y Recargos, según corresponda, así como de las Leyes y Disposiciones Aplicables establecidas en el presente reglamento.

No existe excepción para ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que utilice la infraestructura o los Servicios referidos en el párrafo anterior, que pueda ser exonerada del pago de los Precios y Tarifas respectivas, salvo disposición legal emitida por la autoridad competente. Esto aplicará, a su vez, para los Recargos impuestos por APM TERMINALS CALLAO S.A. (...)"

Así las cosas, el hecho que APMTC emita las facturas tiempo después de haber prestado el servicio, no exime al usuario de su responsabilidad de realizar el pago por aquellos conceptos que puedan resultar de la relación contractual que éste mantenga con la entidad prestadora ya que APMTC se encuentra facultada por el Contrato de Concesión a realizar el cobro del servicio efectivamente prestado.

En conclusión, la Reclamante no ha probado fehacientemente la supuesta falta de información, ni por qué no se debe facturar de manera tardía el servicio brindado por APMTC, siendo que los argumentos en mención han quedado desacreditados en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AMENPROD STEEL S.A.C.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0143-2023.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.